



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 255/2024 TAD.

En Madrid, a 11 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX, actuando en nombre y representación del Club Deportivo YYYY, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Natación de 24 de junio de 2023.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXXX, actuando en nombre y representación del Club Deportivo YYYY, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Natación de 24 de junio de 2023.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho el recurrente solicita:

*“Que teniendo por presentado el presente RECURSO y en base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos, LO ESTIME, REVOCANDO por ser contrario a derecho, el acuerdo de 24 de junio de 2024 del COMITÉ DE APELACIÓN DEL COMITÉ ORGANIZADOR DE LA LIGA EH por el que resuelve el recurso presentado por el YYYY frente al acuerdo del COMITÉ de COMPETICIÓN de la LIGA de EUSKAL HERRIA de WATERPOLO de 17 de junio de 2024, por el que se sanciona al Club YYYY con multa de 200€, la pérdida del partido por 5-0 y resta de 3 puntos en la clasificación general.*

*OTROSÍ DIGO: Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 del Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Natación, se solicita la suspensión cautelar de la sanción impuesta, por la concurrencia perjuicios de difícil o imposible recuperación que se producirían si no se concede la suspensión solicitada, pues la inmediata ejecución de la sanción conlleva la pérdida del primer puesto en la liga, lo que a su vez determina la imposibilidad de poder participar en el Campeonato de España de primera categoría a disputar en Madrid a partir del 18 de julio.*

*En el mismo sentido, concurren perjuicios económicos derivados de las reservas de plazas hoteleras concertadas con carácter previo y para garantizar la estancia de los jugadores y entrenadores en la ciudad de celebración, reservas que exigen el desembolso económico correspondiente y que no podrán recuperarse en caso de no poder realizar el desplazamiento.*

*De igual modo, conforme a la doctrina de la apariencia de buen derecho, (fumus bonis iuris) se solicita la adopción de esta medida cautelar, valorando con carácter*



*provisional y sin prejuzgar lo que en su día declare la resolución del recurso, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar..”*

Unido al escrito de recurso el recurrente aporta la Resolución recurrida que omite el pie de recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Único.** - La competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte viene delimitada por lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las concreta así:

*“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.*

*d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora..”*

En el presente supuesto, tratándose de una competición autonómica y habiéndose dictado la Resolución recurrida por un órgano disciplinario de una



federación autonómica, este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para revisar dicha resolución correspondiendo dicha competencia, en su caso, al órgano revisor previsto en la federación autonómica de referencia.

Y en este sentido el artículo 59.2 de los Estatutos de la Federación Vasca de Natación dispone que contra las decisiones que adopte el Comité de Apelación serán impugnables ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Procede, en consecuencia, declarar la inadmisión por falta de competencia de este Tribunal ex artículo 116.a) de la ley 39/2015, debiendo remitirse el recurso al Comité Vasco de Justicia Deportiva, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

**INADMITIR** el recurso formulado por D. XXXX, actuando en nombre y representación del Club Deportivo YYYY, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Natación de 24 de junio de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

